

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA EL DÍA DOCE (12) DE AGOSTO DE DE DOS
MIL VEINTIDOS (2022).

EL HONORABLE MAGISTRADO DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI-DOCTOR CESAR EVARISTO LEON VERGARA,
PROFIRIO AUTO ADMISORIO DE TUTELA DEL 12 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DE
LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO: 000-2022-00235-00, INTERPUESTA POR
VICTOR VICENTE CÓRDOBA PALACIOS CONTRA JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y OTROS. EN CONSECUENCIA,
SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS SEÑORES: BANCO COMERCIAL AV
VILLAS, VICTOR VICENTE CORDOBA PALACIOS, REESTRUCTURADORA DE
CREDITOS DE COLOMBIA, PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE, DORIS
ESPERANZA GOMEZ, GLADYS HENAO DE MONTOYA, DMH SERVICIOS
INGENIERIA SAS Y NOTARIA 16 DEL CIRCUITO DE CALI, TODOS
INTERVINIENTES EN EL PROCESO BAJO RADICADO 003-2006-00271-00, LA
REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO
DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA
JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL DÍA DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE 2022 A LAS
8:00 AM, VENCE EL DÍA DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE 2022, A LAS 5:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327
ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co
ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2022.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN UNITARIA

Santiago de Cali, doce de agosto de dos mil veintidós.

Rad: 000-2022-00235-00

Magistrado Ponente: CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA

En atención a la solicitud que antecede, esta Sala dispone:

1.- *Admitir la acción de tutela instaurada por VICTOR VICENTE CÓRDOBA PALACIOS contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y LA NOTARIA 16 DEL CIRCUITO DE CALI.*

2.- *Ordenar la vinculación de los extremos procesales e intervinientes que hacen parte del asunto objeto de queja constitucional (Proceso ejecutivo 03-2006-00271-00) como sujetos pasivos de la acción.*

3.- *Ordenar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva de manera inmediata realizar por el medio más expedito, la notificación de los sujetos procesales involucrados y vinculados en el asunto objeto de queja, remitiendo constancia de ello a este Tribunal, para que obre en el expediente.*

4.- *Se le concede a la autoridad judicial accionada y vinculados el término de un día para que ejerzan su derecho de defensa. La contestación se considerará rendida bajo juramento y en caso contrario, su silencio, hará que se tengan por ciertos los hechos en que se apoya el escrito de tutela. (Artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991).*

5.- *Se solicita al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva remitir de manera inmediata el expediente ejecutivo con radicado No. 03-2006-00271-00 con destino a esta Sala a fin de practicar inspección judicial a las piezas procesales.*

6.- *Notifíquese por el medio más expedito a las partes y vinculados; surtido lo anterior, ingrese inmediatamente a Despacho.*

Notifíquese y cúmplase.



CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA
Magistrado

Señor(a):

JUEZ CONSTITUCIONAL DE SANTIAGO DE CALI – VALLE. – (R E P A R T O).

E. S. D.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA.**

Accionante: **VICTOR VICENTE CORDOBA PALACIOS. C.C. 14.978.359**

Accionado: **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI y NOTARIA 16 DEL CIRCULO DE CALI.**

VICTOR VICENTE CORDOBA PALACIOS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° **14.978.359**, actuando en nombre propio, de manera libre, voluntaria y sin impedimento alguno. Por medio del presente escrito, de la manera más ateta y respetuosa, presento ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA**, para que sean protegidos mis derechos fundamentales autónomos, como son: **EL DEBIDO PROCESO** y principios constitucionales que en conexidad con el debido proceso se vuelven de protección constitucional, como es el de la **SEGURIDAD JURIDICA.**, entre otros, que de aplicación inmediata sean reconocidos mediante un “fallo extra o ultra petita”, que están siendo vulnerados por la el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI y la NOTARIA 16 DEL CIRCULO DE CALI**, tal como se expone en los siguientes:

“HECHOS”

PRIMERO- El JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, mediante AUTO INTERLOCUTORIO N° 2280 del 27 de septiembre del 2021, DISPUSO: *“COMISIONAR a la NOTARIA DEL CIRCULO DE CALI (REPARTO) a fin de llevar acabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles ya mencionados”*.

SEGUNDO- Mediante memorial de corrección aportado por la apoderada de la parte demandante, solicita al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, corrección del AUTO INTERLOCUTORIO 2280 del 27 de septiembre del 2021, “centrando la solicitud en Folio de Matricula Inmobiliaria mal diligenciado y que se comisionara a la NOTARIA 16 DEL CIRCULO DE CALI”.

TERCERA- El JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, se pronunció mediante PROVIDENCIA 2477 del 14 de octubre de 2021, RESOLVIENDO: “CORREGIR el AUTO INTERLOCUTORIO N° 2280 del 27 de septiembre del 2021”, esta corrección se da “únicamente referente a las matriculas inmobiliarias” soslayando la solicitud de ordenar “comisionar a la NOTARIA 16 DEL CIRCULO DE CALI”.

CUARTO- Posteriormente, a la providencia del 14 de octubre del 2021, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, se vuelve a pronunciar mediante AUTO N° 2832 del 3 de diciembre del 2021, notificada por estados el día 11 de enero del 2022. señalando:

“comisionar a la NOTARIA 16 DEL CIRCULO DE CALI, a fin de que se sirva llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes identificados con folios de matrículas inmobiliarias N° 370-506134; 370-506080; 370-506081; 370-606114 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali”.

Esta providencia obedeció, según la parte considerativa del auto, “a solicitud por parte de la interesada, petición reiterada en diferentes memoriales dado que no se ha podido dar trámite a la comisión”.

QUINTO- El JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, dando cumplimiento a la providencia AUTO N° 2832 del 3 de diciembre del 2021, elabora el oficio N° 19 de fecha 14 de enero del 2022 y procede a remitir el despacho comisorio N° 1 de enero 14 del 2022, donde muy claro afirma que “dicho despacho comisorio es para que sirva adelantar la diligencia de remate”. Esta providencia es remitida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, por correo electrónico a la NOTARIA 16 DEL CIRCULO DE CALI, el día 24 de enero del 2022.

SEXTO- Ahora bien, la NOTARIA 16 DEL CIRCULO DE CALI, llevo acabó audiencia de remate el día 23 de diciembre del año 2021.

SEPTIMO- EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, mediante AUTO N° 341 de fecha 15 de febrero del 2022, notificado por estado el día 2 de marzo del 2022, APROBO la adjudicación de los bienes inmuebles.

OCTAVO- La NOTARIA 16 DEL CIRCULO DE CALI, para el 23 de diciembre del 2021, que llevo acabó la audiencia de remate, no estaba designada, no se le había comunicado de tal asignación, pues no sobra decir, que la providencia del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, que designaba a la NOTARIA 16 DEL CIRCULO DE CALI, se dio mediante AUTO N° 2832 del 3 de diciembre del 2021, notificada por estados el día 11 de enero del 2022 con despacho comisorio N° 1 de enero 14 del 2022.

NOVENO: En virtud de los hechos narrados, la NOTARIA 16 DEL CIRCULO DE CALI, con la actuación, audiencia de remate, llevada acabó el día 23 de diciembre del 2021, violo el debido proceso y la seguridad jurídica – legalidad -, como derecho y principio constitucional; por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, al aprobar la adjudicación de bienes, mediante AUTO N° 341 de fecha 15 de febrero del 2022, notificado por estado el día 2 de marzo del 2022, aprobación que se le dio a la audiencia de remate llevada acabó por la NOTARIA 16 DEL CIRCULO DE CALI el día 23 de diciembre del 2021, me violo el derecho consagrado en el artículo 452 del Código General del Proceso, como es el de ***“poder alegar irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes”***

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución política de 1991.

Artículo 4 - Artículo 29 – Artículo 229.

Ley 1564 del 2012

Artículos 7 – artículo 48 – artículo 49 y artículo 452 inciso 3.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considero que la NOTARIA 16 DEL CIRCULO DE CALI, con las actuaciones llevadas acabó el día 23 de diciembre del 2021 y el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, con la aprobación de la adjudicación de bienes, mediante AUTO N° 341 de fecha 15 de febrero del 2022, notificado por estado el día 2 de marzo del 2022, me vulneraron , **LOS DERECHOS FUNDAMENTALES** como son: **EL DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA SEGURIDAD JURIDICA** y es eso lo que me motiva señor **JUEZ CONSTITUCIONAL**, ha instaurar la presente demanda de acción de tutela y rogarle respetuosamente le sea impugnabile un término de 48 horas para resolver.

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Esta acción de tutela es procedente, ya que no existe otro medio de defensa para proteger mis derechos fundamentales y garantías procesales, por la siguiente razón:

A la PROVIDENICA N° 341 de fecha 15 de febrero del 2022, notificado por estado el día 2 de marzo del 2022, emitida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE

CALI, se interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual fue resuelto por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI mediante AUTO N° 1322 de fecha 15 de julio del 2022, notificado en estados el día 2 de agosto del 2022, RESOLVIENDO: No reponer y no conceder la apelación, quedando así sin acciones judiciales principales que lleven a garantizar los derechos constitucionales y garantías procesales que hacen parte de un debido proceso.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA - Corte Constitucional **sentencia T-502** de 2002 expuso:

La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) // 4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general // Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso”.

DEBIDO PROCESO: Corte Constitucional SENTENCIA C-341 DEL 2014, expuso:

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades

administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

PARA EL FALLO “EXTRA Y ULTRA PETITA”

SENTENCIAS T- 425/12 M.P. NILSON PINILLA PINILLA y, Sentencia T-886/2000. MP. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO:

“la corte señalo que la naturaleza de la acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales **reviste al juez de una serie de facultades** que no posee en ejercicio de la jurisdicción ordinaria. De allí que la congruencia entre la sentencia y las peticiones presentadas en la demanda no sea un principio rígido y absoluto”.

CUANDO SE TRATA DE LA PROTECCION DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EL JUEZ PUEDE IR MÁS ALLÁ DE LO PEDIDO.

PETICIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1. Por todo lo anterior, solicito al señor Juez, TUTELAR los Derechos Constitucionales Fundamentales al DEBIDO PROCESO y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES COMO SON EL DE GARANTÍAS PROCESALES Y SEGURIDAD JURIDICA, que hacen parte de un debido proceso, del suscrito **VICTOR VICENTE CORDOBA PALACIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 14.978.359**

2. ORDENAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI dejar sin efectos el AUTO N° 341 de fecha 15 de febrero del 2022, notificado por estado el día 2 de marzo del 2022, por medio del cual aprobó la adjudicación de bienes; Así mismo, ordenar a la NOTARIA 16 DEL CIRCULO DE CALI llevar acabo la audiencia de remate dando cumpliendo el debido proceso ordenado mediante AUTO N° 2832 del 3 de diciembre del 2021, notificada por estados el día 11 de enero del 2022 con despacho comisorio N° 1 de enero 14 del 2022.

3. Así mismo, ORDENE AL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI y a la NOTARIA 16 DEL CIRCULO DE CALI, garantizar el debido proceso, garantías procesales y seguridad jurídica en todas sus actuaciones.

MEDIOS DE PRUEBA

Téngase como pruebas **Documentales** las que se encuentran dentro del expediente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, proceso que cursa bajo el radicado 76001 -3103-003-2006-00271-00.

- Auto N° 2280 del 27 de septiembre del 2021, del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.
- Auto N° 2477 del 14 de octubre del 2021, del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.
- Auto N° 2832 del 3 de diciembre del 2021, del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.
- Despacho comisorio N° 1 de enero 14 del 2022, del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.
- Auto N° 341 del 15 de febrero del 2022, del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

GRAVEDAD DEL JURAMENTO

Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591/91, manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no he instaurado ACCIÓN DE TUTELA, con fundamento en los mismos hechos y derechos relacionados, ante ninguna autoridad judicial, y ante la negativa de la autorización de la entrega del medicamento por parte de la EPS SANITAS S.A.S., no se dispone de otro medio o mecanismo judicial eficaz para la defensa de los derechos constitucionales vulnerados.

TRÁMITE

Señalado por el Decreto 2591/91 y 306/92, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y demás normas vigentes.

Tengo domicilio en la ciudad de Cali, como el del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI y la NOTARIA 16 DEL CIRCULO DE CALI entidades accionadas, y es el Juez de tutela del distrito judicial de Cali, el llamado a conocer de esta acción.

NOTIFICACIONES

Al suscrito y accionante:

Email: Dicksson.legalvigente@gmail.com

Accionados:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

Dirección: EDIFICIO ENTRE CEIBAS .

Email: j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

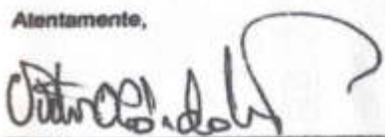
NOTARIA 16 DEL CIRCULO DE CALI.

Dirección: Cl. 52 #1B-160 Local 119.

Email: notaria16.cali@supernotariado.gov.co

Del Señor Juez,

Atentamente,



VICTOR VICENTE CORDOBA PALACIOS
C.C 14.978.369